



*Primeras aproximaciones a la parte general..., Vol. 29, (2016), Cartapacio de Derecho, Facultad de Derecho, UNICEN, ISSN 1850-0722.*

## **PRIMERAS APROXIMACIONES A LA PARTE GENERAL DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, APROBADO POR LEY 26.994/2014**

ESTEBAN ROLANDO HESS<sup>1</sup>  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

### **1. Introducción**

**E**l presente trabajo, se basa en la charla brindada con motivo de la aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) el 20 de noviembre de 2014, organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. El mismo intentará –como dije en esa oportunidad- asomarnos al Nuevo Código, en lo que respecta a su Parte General.

Se trata sin dudas de un momento histórico el que nos toca vivir. Luego de tantos proyectos que hemos visto en los últimos años, finalmente se aprobó un nuevo Código Civil y Comercial y aún más, se adelantó su entrada en vigencia para el 1° de agosto de 2015 (ley 27.077), lo cual ha apresurado los tiempos para su conocimiento y análisis.

---

<sup>1</sup> El autor es Abogado. Docente en la asignatura Instituciones de Derecho Civil del Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de UNICEN. Secretario Académico de esa Facultad.

Más allá de la coyuntura social y política de su aprobación, y de su pronta entrada en vigencia, el nuevo código es la culminación (en muchos aspectos) de un largo camino de más de un siglo de análisis, estudios, aportes y modificaciones que ha tenido la obra de Vélez Sarsfield, a la cual no puede menos que calificarse como faraónica para su época. El Código Civil ha permanecido casi un siglo y medio, si bien con importantes modificaciones legislativas que le permitieron sobrevivir hasta entrado el siglo XXI, las que sin embargo no cambiaron su estructura.

Esta supervivencia ha sido gracias al infatigable trabajo de la doctrina y jurisprudencia nacional, interpretando, debatiendo y actualizando la norma, y adecuando su aplicación a las nuevas realidades que se iban presentando. Desde la época de su redacción en que no estaba difundida la electricidad o el ferrocarril, pasando por los automóviles y los medios de comunicación radial y televisivo, hasta llegar a la comunicación telefónica, el internet y las redes sociales, así como las nuevas organizaciones familiares, sociales y contractuales, el Código Velezano ha logrado perdurar, lo que demandó (y demanda) un esfuerzo interpretativo notable.

A pesar de este reconocimiento, la obra de Vélez Sarsfield había perdido desde hacía mucho tiempo, dos de las características que debe tener un código: un sistema y un método, encontrando normas hasta contradictorias que la jurisprudencia y la doctrina lograron amalgamar, en una fatigosa tarea de recurrir a la analogía, interpretaciones históricas, así como el dictado de leyes complementarias y modificatorias.

El nuevo código dice en forma expresa muchas de esas cosas que venía pregonando la doctrina y la Jurisprudencia, receptando sus conclusiones y sugerencias, no desechando lo que traía (mucho de bueno) el Código Civil y el Comercial, sino recogiendo toda esa experiencia acumulada durante tantos años.

## **2. Principios**

El nuevo Código Civil y Comercial recepta en líneas generales, -y así lo declaran sus autores- lo reclamado por la doctrina y decidido por la Jurisprudencia de nuestro país. Valorativamente se basa en los principios del bloque de constitucionalidad -en especial los Tratados de Derechos Humanos- y la protección de la persona humana, la identidad cul-

tural latinoamericana, y los principios de igualdad entre las personas y no discriminación. Se basa también en lo que denominan el *diálogo de fuentes*, donde el nuevo código no pretende la exclusividad en el tratamiento y solución de los diferentes temas, sino que armoniza sus decisiones con la Constitución, los Tratados internacionales y los microsistemas que fueron generándose en determinadas temáticas.

Cambia la cosmovisión decimonónica e individualista del código de Vélez (por ascendencia del Código Francés), balanceándolo con los derechos colectivos, limitando el ejercicio de los derechos individuales cuando afecten los intereses de toda la comunidad, lo cual se evidencia en varias soluciones y se erige como un principio de la nueva normativa.

En materia comercial y contractual, busca la seguridad jurídica y la buena fe como principio general del derecho expreso en dichas relaciones negociales, desarrollando y regulando contratos que tenían tipificación social o incorporando los que se encontraban tratados en leyes microsistémicas.

### **3. Redacción**

La primera aproximación que se tiene al Código Civil y Comercial de la Nación, tranquiliza el espíritu, pues resulta de una lectura sencilla, precisa, con una redacción clara, conceptos y definiciones que permiten sin demasiado esfuerzo comprender su significado, no sólo al letrado, sino también al ciudadano común.

Ello sin dudas es un notable avance. La redacción de Vélez (excelente en su época) correspondía a su tiempo y sus giros lingüísticos, algunos provenientes del derecho español, y otros de traducciones -principalmente del francés- lo cual dio lugar a no pocas discusiones e interpretaciones. El tiempo verbal presente que utiliza el nuevo Código, además de buena práctica legislativa, facilita muchísimo la lectura y evita recorrer el laberíntico camino que propone el código de Vélez en alguna de sus normas.

Destacan sus autores, y así se evidencia en su lectura, que evitaron las remisiones, la utilización de vocablos alejados del uso ordinario, las frases demasiado extensas que importen dificultades de lectura. Utiliza palabras ya conocidas y usadas por la doctrina y jurisprudencia. Cuando se leen artículos se nota la familiaridad con el concepto y los términos con el Código de Vélez, que han sido conservados (pero mejorados) evitando así nuevas discusiones que otra redacción pudiera generar. Sin esfuerzo se reconocen los términos y definiciones anteriores en conceptos basales como ocurre con la definición de hecho y acto jurídico, vicios de la voluntad o de los actos jurídicos que si bien conservan sus características distintivas, resultan de más fácil lectura e interpretación.

#### **4. Definiciones**

En cuanto a las definiciones, Vélez decía que eran impropias de un código (nota al art. 495 C.C.), sin embargo abundan en el suyo y también en el actual, aunque en éste son solo “definiciones normativas y no didácticas”, como lo expresan sus autores. Y ello lejos de presentarse como un defecto, aparece como una virtud, porque facilita mucho la interpretación y evita (en general) discusiones estériles. Algunos pueden plantear que es una tarea de la doctrina definir los conceptos, sin embargo el trayecto recorrido por ésta a lo largo de los años ha permitido consensos sobre las definiciones de muchos institutos, que han sido recogidos por el Código.

En supuestos controvertidos, donde no existiera coincidencia entre diferentes posiciones doctrinales, la comisión codificadora se orientó por el bloque de constitucionalidad y tomando las decisiones legislativas o jurisprudenciales que se encontraban arraigadas en nuestro país. La pluralidad de aportes que tuvo el anteproyecto con los distintos colaboradores, así como la discusión que tuvo en diferentes ámbitos a lo largo del país, permite que se hayan logrado importantes consensos, aun cuando puedan criticarse algunas decisiones.

---

## **5. Método**

En cuanto a su método, los autores del anteproyecto lo declaran como un código de principios, que se relaciona con otras normas ya existentes en el sistema jurídico, y se nota el esfuerzo (cuando remite a la legislación específica) de utilizar reglas, frases y vocablos comunes con esos microsistemas. Ello permite que el acople entre ambas normas sea sencillo, no existan mayormente interpretaciones disímiles o la necesidad de preguntarse si lo que refiere un texto tiene su correlato en la norma a la que remite. Por ejemplo, cuando desarrolla el tema de sociedades, adopta el lenguaje que tiene la norma particular (ley 19.550 y modificatorias) y sus conceptos.

Respeto otros microsistemas normativos autosuficientes (defensa del consumidor, ley de sociedades, ley de concursos y quiebras, etc.), no modificando la mayoría de las normas, salvo que fuera imprescindible -por ejemplo para incluir en la ley de sociedades la unipersonal- o ajustando términos defectuosos o insuficientes, que naturalmente se presentaba como la oportunidad para hacerlo. Sí lo que hace es fundar bases o aplicaciones generales que permiten interpretar de manera abarcativa, los distintos microsistemas. Por ejemplo, al clasificar los contratos en los de libre discusión, los de adhesión a cláusulas generales predispuestas y los de consumo, cada uno de ellos cuenta con principios propios -no aplicable a las demás categorías- y que alcanzan o modifican las leyes que regulan los contratos en particular.

En otros casos, se incorporaron metodológicamente al cuerpo normativo las leyes con escasas modificaciones, como es el caso de las fundaciones y el contrato de leasing; y en otros no hay ninguna modificación, como sucede con la ley de seguros o de concursos y quiebras, que siguen siendo reguladas por su propia legislación. Ello se explica porque es habitual que se modifiquen estas leyes, y su regulación fuera del Código evitan que en tal caso se tenga que reformar éste.

---

## **6. Sistemática**

En lo que respecta a los temas propios de la Parte General, a los que corresponde este trabajo, intentaré sintetizar y destacar algunas modificaciones que aparecen como novedosas.

Se fue aceptando de forma casi unánime, la necesidad de que el Código que reemplazara al de 1871 contuviera una parte general, como buena práctica metodológica. Desde el Anteproyecto Bibiloni, todos los que lo siguieron la tuvieron en cuenta, en consonancia con lo marcado por el Código Civil Alemán.

La “**Parte General**”, está conformada por un **conjunto de institutos y conceptos** que van a ser comunes a las distintas situaciones particulares comprendidas en la rama del derecho de que se trate; en nuestro caso, de Derecho Civil y Comercial.

El “**sujeto**” es un tema propio de una Parte General, porque ese sujeto (que puede ser una persona humana –física- o jurídica) va a poder ser parte tanto en una relación obligacional (o también más específicamente en un contrato) o titular de un derecho real o intelectual. En el caso de la persona humana podrá ser sujeto de las relaciones de familia, de derechos personalísimos, etc. pero siempre, nos estaremos refiriendo al sujeto de la relación jurídica. De hecho, el Derecho Civil es la piedra de toque de toda la estructura jurídica, pues estos conceptos no son luego reiterados cuando el Derecho Penal trata al autor de un delito, o cuando se refiere a los diferentes tipos de personas jurídicas que regula nuestro ordenamiento, o ser parte en un contrato. Son éstas las bases en que se cimenta prácticamente todo el derecho de un país; tan es así que en Francia denominan al Código Civil como “la Constitución Civil de los Franceses”.

El nuevo Código Civil y Comercial tiene, como era de esperar, una Parte General, como todos sus antecedentes, pero unificada con el derecho comercial, que había sido una constante en los últimos proyectos presentados y exigido por la doctrina en atención a que se había ido borrando la diferencia entre los sujetos alcanzados por ambas ramas y las relaciones entre ellos. De hecho, el nuevo Código no trae, como lo hacía el Código de Co-

mercio, un artículo 8 que defina al “acto de comercio”, que permitía demarcar una u otra rama, llegándose de esta forma a una regulación uniforme y casi sin distinciones.

## 7. Título preliminar

El Código Civil y Comercial comienza con un Título Preliminar, de 18 artículos, donde se introducen reglas respecto de las fuentes del derecho y la interpretación. Ello es así porque como lo anticipamos, sea cual fuere el grado de centralidad que se le reconozca al código, una norma de este tipo tiene un efecto expansivo indudable, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al interpretar la expansión de la regla de interpretación prevista en el artículo 16 del Código Civil, excede los límites del derecho privado, puesto que los trasciende y se proyecta como un principio general vigente en todo el orden jurídico interno.

Por esta razón, se destaca a la ley como fuente principal, pero también a la Constitución, los tratados de Derechos Humanos, la finalidad de la *norma* y la costumbre (*secundum o praeter legem*), fijando además reglas mínimas de interpretación. De esta forma, se promueve la seguridad jurídica y la apertura del sistema a soluciones más justas que derivan de la armonización de reglas, principios y valores.

Así en primer término el Código se dirige a toda la sociedad explicando cuáles son las fuentes del Derecho que regularán las situaciones que se presenten, y posteriormente lo hace respecto de los jueces con relación a cómo debe hacerse la interpretación de la norma. Posteriormente, se incluyen reglas para el ejercicio de los derechos, cuyo destinatario ya no es el juez, sino los ciudadanos en general.

En este título preliminar entonces se trata sobre fuentes del derecho, la interpretación de la ley y el llamado “deber de resolver” de los jueces, incluye el modo de contar los intervalos en el derecho y los efectos de la ley en relación al tiempo (ahora en el art. 7), que no modifica en general el régimen actual, excepción hecha de las disposiciones que fueran en beneficio del consumidor en el caso de las normas supletorias. Esto por cuanto

dispensa protección al consumidor, aún ante un apartamiento expreso de las partes de lo dispuesto por las normas.

En cuanto al ejercicio de los derechos, aparecen algunos de los denominados principios generales de la ley, que están ahora expresamente fijados y estableciendo sus alcances. Así los principios de buena fe, abuso del derecho, abuso de posición dominante, leyes de orden público y proscripción del “fraude a la ley” y prohibición de la renuncia general a las leyes –desarrollados del artículo 9 al 14-, que por encontrarse dentro del título preliminar impregnan e iluminan todo el ordenamiento, resultando en consecuencia aplicable a todas las situaciones que prevé el Código.

El art. 14 clasifica a los derechos en derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva, no amparando el ejercicio abusivo de derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente o aquellos de incidencia colectiva. Aquí en su paso por el Congreso, se borró la categoría de los derechos individuales que pueden ser ejercidos mediante una acción colectiva. Sin embargo se interpreta que ello no puede afectar la garantía del art. 42 de la Constitución Nacional.

El art. 17 habla de los derechos sobre el cuerpo humano, relacionando su ejercicio con respecto a los derechos personalísimos, que están regulados a partir del art. 51 del Código. Esta regulación expresa y dentro del Código se presenta como una novedad –hasta ahora la mayoría estaban normados en leyes especiales-, fija las pautas generales en la afectación a la dignidad –entre las que incluye a la intimidad- y el derecho a la imagen, que reduce en un artículo lo que se encontraba desarrollado en la ley 11.723.

Tiene un tratamiento especial los actos de disposición del propio cuerpo, tanto para los tratamientos médicos y de investigación en seres humanos, como la regulación del consentimiento informado, permitiendo la posibilidad anticipar directivas o prácticas en caso de encontrarse imposibilitado de transmitir las o de rechazar tratamientos extraordinarios o desproporcionados cuando padece una enfermedad irreversible o incurable, que algunos entienden como la habilitación de la eutanasia denominada pasiva.

---

## **8. Temas de la Parte General**

Luego de este Título Preliminar, y a partir del artículo 19, sí comienza la “Parte General” en el Primer Libro del Código, que tiene un total de seis libros (no cuatro como el de Vélez), a saber.

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

LIBRO SEGUNDO: DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

LIBRO TERCERO: DERECHOS PERSONALES (donde se agrupa el tratamiento las obligaciones en general, responsabilidad civil, contratos y títulos valores)

LIBRO CUARTO: DERECHOS REALES

LIBRO QUINTO: TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE (sucesiones intestadas y testamentarias); y

LIBRO SEXTO: DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS PERSONALES Y REALES (donde trata la prescripción –adquisitiva y liberatoria-, privilegios, retención, y normas de derecho internacional privado).

La parte general comienza con el tratamiento de la **persona humana** (denominación que en el Código de Vélez correspondía a las físicas). Entiendo que hubiera sido preferible partir de una definición de relación jurídica y de allí desarrollar el primero de sus elementos, que es el “sujeto”, incluyendo también a las jurídicas, para después abordar las particularidades y relaciones propias de la humana. Es posible que esta decisión, se funde en el principio de la inviolabilidad de la persona humana y su dignidad, y haya querido presentársela como el eje principal del mismo código, ya desde su ubicación.

Al comenzar no define a la persona humana –lo que sí hace respecto de las jurídicas en el art. 141, dando por entendido su concepto a partir de las elaboraciones de la doctrina, el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales que la abordan. Entiendo que ello puede corresponder a la evolución que ha tenido la elaboración del concepto de per-

sona, que hace innecesario intentar una definición que pueda resultar incompleta o parcializada.

Por ello, el artículo 19 trata directamente del comienzo de la existencia de la vida humana. Aquí hubo una modificación que había sido muy discutida, pues el proyecto original distinguía dos supuestos de comienzo de la existencia. Cuando era concebido en el seno materno el inicio de su existencia era a partir de la concepción, mientras que la que era realizada en forma extracorpórea, comenzaba con su implantación, lo que presuponía dos status diversos en seres ya concebidos. Ahora no hace la distinción, dice que la existencia comienza con la concepción, pero la diferencia se mantiene en cuanto a la posibilidad de adquirir derechos por parte del nasciturus en el artículo 21, pues los considera irrevocablemente adquiridos si nace con vida el concebido *o implantado en la mujer*. Esta solución parece correcta –si bien puede generar discusiones- teniendo en cuenta la necesidad de crear varios embriones de los cuales se procederá a seleccionar previo a la implantación, y que muchos de ellos no serán finalmente implantados en la madre. De lo contrario, se generarían conflictos en supuestos de sucesiones o expectativas de derechos.

Donde mayores cambios se visualizan (que venían anticipados en la Ley 26.657 de Salud Mental) es en la capacidad de las personas que padecen enfermedades mentales o adicciones. Se distingue la capacidad de derecho de la capacidad de ejercicio (antes denominada de hecho), y en esta última, lo hace adecuando el derecho positivo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Convención Internacional de las personas con discapacidad.

Aparece claramente definido como principio general la capacidad de ejercicio de las personas, y como excepción –para casos muy graves- la restricción a la misma hasta la posibilidad –extrema- de la incapacidad.

De allí la flexibilidad de las normas, las permanentes referencias a nociones como “edad y grado de madurez”, la necesidad de que las restricciones a la capacidad estén legalmente previstas y sean excepcionales y para casos imprescindibles en que no exista otra solución.

Se amplían las facultades judiciales para la determinación de esas restricciones en el caso concreto, de allí la obligación del juez de oír, tener en cuenta y valorar las opiniones de estas personas. En este contexto, se incorpora “el adolescente” y se elimina la categoría de menor adulto o púber, adecuando la edad a la modificación operada en materia de mayoría de edad. También se mantiene la noción de incapacidad, especialmente para los actos patrimoniales, en protección de estas personas.

Se regula expresamente la capacidad de ejercicio de la persona menor de edad en lo relativo al cuidado de su propio cuerpo, con la noción de autonomía progresiva, diferenciándola de la capacidad civil tradicional, permitiendo al *adolescente* tomar estas decisiones, ya sea con acompañamiento de sus representantes o sin éste, según la edad.

En materia de personas con capacidad restringida por razones de padecimientos mentales, se regula de conformidad con lo que preveía la ley 26.657. La figura de la representación, se reserva para casos extremadamente excepcionales, de absoluta falta de habilidad para dirigir su persona o administrar sus bienes (estado de coma permanente, padecimientos mentales profundos que impiden tomar decisión alguna, etc.), y cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier medio o formato (art. 32 in fine).

El punto de partida es que la actual ley de salud mental es muy reciente, y al tratarse de una temática variable el código sólo establece reglas generales que deben observarse en toda decisión que limite la capacidad de ejercicio de estas personas; determinar quiénes pueden ser protegidos, las personas legitimadas para iniciar el trámite, las facultades y deberes judiciales y el régimen de la prueba. En este sentido aparecen las nuevas figuras como las redes de apoyo; la necesidad de priorizar los aspectos personales, sociales y familiares de estas personas, sistematizar las normas sobre validez y nulidad de los actos que celebren, según sean realizados con anterioridad o posterioridad a la inscripción de la sentencia en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En el caso de los inhabilitados se mantiene el supuesto discutido del pródigo, que se regula apuntando especialmente a la protección del interés patrimonial familiar, y con crite-

rios más amplios, quedando regulada la situación de los que padecen problemas de adicción junto a los que sufren enfermedades mentales.

Realizando un somero repaso por los diferentes institutos de la parte general, podemos resaltar algunos cambios importantes que se aprecian.

**8.1 Nombre:** En esta materia se producen algunos cambios muy trascendentes, sobre todo en la posibilidad de la elección del apellido de familia, y la adecuación a las nuevas realidades que introdujo la ley de matrimonio igualitario.

**8.2 Domicilio:** Sólo se elimina el domicilio de origen y se reducen y simplifican los supuestos del legal. En el caso del domicilio real, se lo desdobra del asiento familiar y del utilizado para el ejercicio profesional o comercial

**8.3 Ausencia y Presunción de fallecimiento:** Se incorporan al código lo que estaba regulado en la ley 14394 que se deroga, con pocas modificaciones.

**8.4 Fin de la existencia de las personas.** Se remite a la comprobación en caso de ablación de órganos a la legislación especial.

**8.5 Representación y asistencia. Tutela y curatela:** En consonancia con este tipo de figuras de carácter protectorio, se dispone que la principal función del curador es la de cuidar la persona y los bienes del incapaz o con capacidad restringida, y tratar de que recupere su salud. A tal fin, se establece que las rentas de los bienes de la persona protegida deben ser destinadas para su recuperación y que los sistemas de representación –excepto supuestos de extrema gravedad- se cambian por sistemas de apoyo que respetan la voluntad de la persona con capacidad restringida.

Luego, en el **Título II** –siempre dentro del Libro I- se regula sobre la **persona Jurídica**. Incluye Secciones sobre la personalidad, composición, clasificación y ley aplicable, que se completa con el desarrollo de las personas jurídicas privadas.

La regulación de las personas jurídicas en la parte general de un código civil y comercial unificado se circunscribe a la finalidad de establecer un sistema también general, aplicable a todas las personas jurídicas, incorporando las regulaciones de las asociaciones civi-

les, las simples asociaciones y también las fundaciones, que pasan a formar parte del mismo Código.

Se incluye la definición de la persona jurídica –denominación ampliamente aceptada– y cómo y desde cuándo se atribuye la personalidad en cada caso, estableciendo el principio de separación o de la personalidad diferenciada con respecto a los miembros que la componen. En este supuesto, también modifica la ley de sociedades (comerciales), permitiendo las unipersonales al decir la definición actual “cuando *una* o más personas....”.

El **Título III “De los bienes”**, trata el “Objeto” de la relación jurídica, incluyéndolo correctamente en la parte general en el que se legisla sobre los elementos de los derechos: sujeto, objeto y causa. El Código Civil de Vélez los trataba en el Libro de los Derechos Reales, cuando en realidad es un elemento de todo derecho. Se simplifican también notablemente las clasificaciones de las cosas, limitándolas a los casos necesarios y de utilidad práctica. Con respecto al **“Bien de Familia”** se conserva el régimen actual, lo cual era discutido por la proliferación de normas provinciales que lo pretendían modificar, declarando la inembargabilidad de la vivienda familiar, aún sin previa afectación. Expresamente se establece la función de garantía que tiene el patrimonio para la satisfacción de los acreedores.

El **Título IV**, del libro primero lleva por título **“De los hechos y actos jurídicos”**, ingresa en lo que sería el tercer y último elemento de la relación jurídica que es su **causa fuente**, es decir de donde emanan o surgen.

Como anticipamos, trae definiciones del concepto de hecho jurídico, simple acto lícito, acto jurídico, acto lícito voluntario, acto involuntario, y formas de manifestación de la voluntad, manteniendo en líneas generales la redacción que tienen en el código de Vélez, simplificando también lo que corresponde a los vicios de la voluntad: error, dolo, violencia.

Luego, ingresa en el tema de los “Actos Jurídicos”, y dentro de él se ocupa del objeto del acto jurídico, que debe ser posible, lícito, de acuerdo a la moral y buenas costumbres, no

---

lesivo a los derechos de terceros o a la dignidad humana, esto último como modificación de la regulación anterior.

Contempla la **causa fin** del acto jurídico, tanto la objetiva, como la subjetiva cuando ésta está expresamente prevista en el contrato o tácita si fueran esenciales para las partes, presumiendo su existencia, salvo que se pruebe lo contrario.

En cuanto a la forma y prueba del acto jurídico, mantiene el principio de libertad de forma, y regula los instrumentos públicos y privados. Tratándose de un código que regula la materia comercial, en el mismo título desarrolla la obligación de llevar una contabilidad y estados contables para todas las personas (humanas o jurídicas) que realizan actividades económicas o sean titulares de empresas, no distinguiendo si son comerciantes o no.

Los vicios de los actos jurídicos (lesión, simulación y fraude) son regulados con muy pocas modificaciones o una simple aclaración de conceptos –en lesión se cambia ligereza por debilidad psíquica (y en otros sin ninguna modificación). En el caso de la acción de fraude a los acreedores, se mejora mucho la redacción y precisión de los conceptos y requisitos.

Como novedad, las modalidades de los actos jurídicos (condición, plazo y cargo), también son incorporadas en la parte general, y no como en el código vigente en la parte de obligaciones, pues resultan aplicables a todos los actos y no solo a aquellas.

También trata en el Libro primero la representación de las personas, diferenciando la voluntaria (a la que dedica mayormente el articulado) de la legal, lo que se presenta como una teoría general de la representación y no sólo su tratamiento en el contrato de mandato, como se plantea en los principios de UNIDROIT, en el Código Europeo de los contratos, entre otros. Así también regula minuciosamente los derechos y obligaciones de representante y representado, además de la responsabilidad o ratificación de la actuación de quien lo hizo sin designación previa.

En materia de **ineficacia de los actos jurídicos**, plantea que hay dos supuestos de ineficacia: nulidad o inoponibilidad. Así también trata la posibilidad de conversión, clasifica

las nulidades y regula finalmente los dos tipos de inoponibilidad, la positiva y la negativa.

Finalmente, hay un último Título (el quinto) del Libro Primero, trata en sólo tres artículos la “**Transmisión de los derechos**”, que refiere el principio de que los derechos son transmisibles, salvo excepciones; que nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso que el que tiene (*nemo plus iuris*) y la aclaración de qué se entiende por sucesor universal o singular.

## 9. Conclusiones

Si intentáramos sintetizar las apreciaciones que tenemos de los primeros análisis del Código Civil y Comercial, podríamos anotar la ventaja de incorporar una “Parte General”, que metodológicamente es necesaria y da coherencia a todo el ordenamiento, y más aún porque lo hace para un Derecho Privado unificado (civil y comercial).

La cantidad de leyes especiales que se modifican o se derogan total o parcialmente es relativamente escasa, que acompañado de la adopción de terminología de uso corriente y la conservación de disposiciones vigentes, permiten una fácil implementación y reducirán los conflictos que su entrada en vigencia generará. Así también el vínculo del Código con otros microsistemas normativos autosuficientes es respetuoso, no modificando otras leyes, salvo que haya sido absolutamente necesario.

No parece como excesivamente innovador y preserva las instituciones que venían funcionando bien, verificadas en el bloque de constitucionalidad y las decisiones legislativas o jurisprudenciales ya adoptadas en el país. Ello se aprecia también en la Parte General que si bien introduce algunos cambios importantes, se buscó simplificar los contenidos y la comprensión, quitando lo sobreabundante o copioso del Código de Vélez.

---

Queda naturalmente por delante el estudio profundo y pormenorizado del nuevo Código Civil y Comercial, advirtiendo que no se encontrarán grandes sorpresas, que se ha tratado de mantener lo positivo, pero actualizándolo a las nuevas realidades que se verifican en nuestra sociedad

Considero también que permitirá el acceso a la información y conocimiento de la temática para el ciudadano común, cada vez más consciente de sus derechos y de las formas de hacerlos valer, lo que requerirá sin dudas un mayor compromiso de los operadores jurídicos para que garantizar el goce de los mismos

El desafío está planteado. El nuevo Código Civil y Comercial es una realidad y regirá a partir del primero de agosto de 2015. Queda en nuestras manos su análisis, su estudio, su ejercicio para que lo que está plasmado en la norma se verifique en la vida de cada uno de nosotros, y resulte un modificador de la realidad, en búsqueda de una sociedad más justa y equitativa, donde el respeto de los derechos individuales y colectivos sea una realidad.

